Boletin & A Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 33.

ARTICULO DE OFICIO.

time 13 de Marvo de 1868,Felig

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 10 de Marzo.)

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Apenas terminados los sucesos políticos del mes de agosto del año próximo pasado, y restablecida la tranquilidad en todo el territorio de la península, el gobierno se apresuró à aconsejar à V. M. se levantara sin escepcion alguna el estado de guerra en que se hallaban todas las provincias de la monarquía, espidiéndose en su consecuencia el real decreto de 15 de noviembre último. Posteriormente V. M., dando una prueba mas de su maternal solicitud, ha espedido varios decretos concediendo indulto á las personas que habian tomado parte activa en aquellos sucesos, habiéndose ya acogido à él la gran mayoría de los que se hallaban comprometidos.

Aunque desde entonces se ha disfrutado de paz en toda la península, sin que ocurrencias notables hayan venido à turbarla, pues no merecen tal consideracion las que recientemente han tenido lugar en Granada, se observa, sin embargo, de algun tiempo à esta parte un aumento progresivo en el ejercicio del contrabando por los moradores de algunos valles fronterizos al vecino imperio en la parte superior de las provincias de Huesca y Zaragoza, llegando los que ejercen este tràfico criminal, hasta el estremo de ponerse en abierta rebelion contra la autoridad y las leyes, sosteniendo luchas con las fuerzas de carabineros encargadas de perseguirlos.

Ya en otras ocasiones en que despues de convulsiones políticas se acordó levantar el estado de guerra en toda la península, se consideró necesario hacer una escepcion con esta parte del territorio, disponiendo se continuara en tal estado como recurso estraordinario para la represion del contrabando à que habitualmente se dedican sus habitantes.

El consejo de Ministros cree hoy llegado el caso de emplear medidas escepcionales en la comarca, teatro otra vez de semejantes escesos y desafueros, á fin de reprimir con mano fuerte el contrabando y cualquier otro crimen que á su sombra se pretenda cometer, y para ello tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—
Señora, A L. R. P. de V. M., el presidente del Consejo de ministros y ministro de la Guerra, el duque de Valencia.—El ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El ministro de Gracia y Justicia, el marques de Roncali.—El ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El ministro de Marina, Severo Catalina.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El ministro de Ultramar, Càrlos Marfori.

REAL DECRETO

Conformandome con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece el estado de guerra en la zona que comprenden los altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la estension de los valles de Ansó, inclusos el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragues, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gisjain, Benasque y partidos juiciales de Jaca y Sos.

Art. 2. Los ministros de la Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas para la ejedante de la fuerza.

cucion del presente decreto.

Dado en Palacio à primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 2 de marzo.)

Núm. 255.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—En cumplimiento de lo prevenido por la Real órden de 4 de Febrero áltimo, dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero anterior, y considerando este caso como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con la Diputacion provincial, he dispuesto se saque à pública subasta la adquisicion del vestuario que han de usar los individuos de la Guardia rural de esta provincia bajo las condiciones siguientes:

1.ª El vestuario se compone de chaqueton, chaleco, calzon bombacho, y capote de monte, todo de paño pardo, y una faja de lana color grana.

El chaqueton serà con solapa, cuello y vuelta grana.

El chaleco con vivos grana.

El calzon bombacho con vivo al costado y la vuelta del mismo color.

El capote con cuello de paño tina, vivos de grana en cuello y cartera y botones de metal blanco. A esta prenda se ha de agregar una correa de cuero color de avellana con hebilla.

Los botones de todo el vestuario han de llevar las iniciales G. R. las mismas que se pondran tambien en el cuello del chaqueton.

2. El contrato es para 88 hombres: el vestuario se cortarà de tres tallas, conforme se practica para el del ejército, y de cada una de ellas se entregará el número que se señale al contratista, despues que se haya oido sobre este particular al comandante de la fuerza.

En la secretaria de este Gobierno se pondràn de manifiesto à los interesados que deseen inspeccionarlos, los figurines y las muestras de los géneros que han de emplearse en el vestuario, siendo circunstancia precisa de que no podrà dispensarse el contratista, la de mojar el paño àntes de proceder á su corte.

3. La subasta tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las doce del dia 26 del corriente mes, y asistirán al acto dos senores diputados provinciales, el contador de los fondos del presupuesto provincial y el escribano de remates.

4.ª El tipo màximo fijado como precio de cada vestuario; es el de 21 escudos 200 milésimas, por cuya razon se desecharà toda proposicion que esceda de dicha cantidad.

5. La subasta se verificará por pliegos cerrados á cada uno de los cuales acompanará carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la caja de depósitos la cantidad de 186 escudos.

6ª Los pliegos de que se hace mérito en la condicion anterior, se presentarán rubricados por los licitadores al señor presidente durante la primera media hora del acto de la subasta, y se numerarán por el órden de su entrega ó presentacion. Transcurrida dicha media hora, se declarará cerrada la admision de pliegos y se procederá à la apertura de los presentados y lectura de las proposiciones por el órden con que se hubieren entregado, adjudicándose el remate al licitador mas ventajoso.

7. Las proposiciones han de estar redactadas con arreglo al modelo que se pone al finel.

8.º En el caso de que hubiere dos ó mas proposiciones iguales que fueren al propio tiempo las mas beneficiosas; se procederá á licitacion verbal por término de diez minutos entre los antores de ellas únicamente.

9.º Adjudicada la subasta el rematante constituirà, como garantía del contrato, en la Caja de depósitos, el necesario hasta la cantidad Jel veinte por ciento del importe total de los 88 vestuarios: cumplido

este indispensable requisito, otorgará la correspondiente escritura pública y entregará copia de ella á este Gobierno, todo dentro del plazo máximo de seis dias à contar desde el en que se le hubiere hecho saber la aprobacion del remate.

Constituido el depósito necesario, se le devolverà el provisional: los de los demès licitadores serán devueltos luego de concluido el acto de la subasta.

- 10. El contratista deberá construir y entregar en el término de quince dias los 88 vestuarios completamente acabados.
- 11. Se recibirán por una Comision compuesta de dos Sres. Diputados provinciales y del Comandante de la Guardia rural. El contratista no tendrá derecho á reclamar contra la resolucion que dicte la Comision sobre si son ó no admisibles todos ó algunos de los vestuarios.
- 12. Espedido por la Comision el certificado de buena entrega; se abonará al contratista en el término de treinta dias el importe de su contrato.

Este se entiende a todo riesgo, y el contratista no podrá reclamar variacion de ninguna de las condiciones, sea cual fuere la razon que al efecto alegue.

- 13. En el caso de que el contratista faltare à alguna de las condiciones del contrato; le serán impuestas y exigidas las multas é indemnizaciones á que habiere lugar, y se le obligará al cumplimiento de su compromiso por la via de apremio y por medio de procedimientos administrativos con arreglo à lo dispuesto en la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial vigantes.
- 14. El contratista renuncia desde luego à todo fuero y privilegio sometiédose al indicado procedimiento.

Será de su cuenta el pago de los gastos de remate, escritura y copia de esta.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....calle de....número.....enterado de las condiciones publicadas para la construccion y entrega de
88 vestuarios pera la Guardia rural de esta
provincia; me comprometo á facilitarlos
enteramente iguales al figurin y à las muestras de los géneros que se me han expuesto
en el Gobierno de la provincia por el precio de.......(la cantidad se pondrá en letra sin enmienda ni raspadura.)

Fecha y firma del proponente.

Palma 26 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 256.

En cumplimiento de lo prevenido por Real órden de 4 de Febrero último dictada para la ejecucion de la ley de 31 de Enero anterior y considerando este caso como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con la Diputacion provincial, he dispuesto se saque á pública subasta la adquisicion de los morrales, carteras y botas para vino, cuyos efectos forman parte del equipo de los individuos de la Guardia ru-

ral de esta provincia, bajo las condiciones siguientes.

Lines 16 de Marzo de 1868

1. El morral ha de ser de tela vitre con las tapas de hule y correas de vaquetilla suave color de avellana.

La cartera de cuero negro con correa de ante.

La bota de cuero y capaz de contener dos cuartillos de vino.

Se esperan modelos de Madrid, que luego de recibidos, se pondran de manifiesto à los interesados que deseen inspeccionarlos.

2.ª El contrato es para 88 unidades de cada clase de dichos efectos.

3.4 La subasta tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á la una del dia 26 del corriente mes, y asistirán al acto dos Sres. Diputados provinciales, el Contador de los fondos del presupuesto provincial y el escribano de remates.

4. El tipo máximo fijado como precio de cada una de aquellas prendas, es el de 1 escudo 500 milésimas por morral: 2 escudos 500 milésimas por cartera, y 800 milésimas cada bota. Se desecharà toda proposicion que exceda de dicha cantidad.

- 5.ª La subasta se verificará por pliegos cerrados, à cada uno de los cuales acompañarà carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de depósitos, una cantidad igual al diez por ciento del importe total de los efectos, segun los precios que se marquen en la proposicion.
- 6.ª Los pliegos de que se bace mérito en la condicion anterior, se presentarán rubricados por los licitadores al señor presidente durante la primera media hora del acto de la subasta, y se numerarán por el órden de su entrega ó presentacion. Transcurrida dicha media hora, se declarará cerrada la admision de pliegos y se procederá á la apertura de los presentados y lectura de las proposiciones por el órden con que se habieren entregado, adjudicándose el remate al licitador mas ventajoso.
- 7. Las proposiciones han de estar redactades con arreglo al modelo que se pone al final.
- 8.º En el caso de que hubiere dos ó mas proposiciones iguales que fueren al propio tiempo las mas beneficiosas; se procederá á licitacion verbal por término de diez minutos entre los autores de ellas únicamente.
- 9. Adjudicada la subasta el rematante constituirá como garantía del contrato, en la caja de depósitos, el necesario hasta la cantidad del veinte por ciento del importe total de los 88 morrales, carteras y botas, cumplido este indispensable requisito, otorgará la correspondiente escritura pública y entregarà copia de ella á este Gobierno, todo dentro del plazo màximo de seis dias á contar desde el en que se le hubiere hecho saber la aprobacion del remate.

Constituido el depósito necesario, se le devolverá el provisional: los de los demas licitadores serán devueltos luego de concluido el acto de la subasta.

10. El contratista deberá construir en el término de quince dias los 88 morrales, carteras y botas. 11. Se recibirán por una comision compuesta de dos señores diputados provinciales y del Comandante de la guardia rural. El contratista no tendrá derecho á reclamar contra la resolucion que dicte la comision sobre si son ó no admisibles los efectos àntes espresados.

12. Espedido por la Comision el certificado de buena entrega; se abonará el contratista en el término de treinta dias el importe de su contrato.

Este se entiende á todo riesgo, y el contratista no podrà reclamar variacion de ninguna de las condiciones, sea cual fuere la razon que al efecto alegue.

13. En el caso de que el contratista faltare à alguna de las condiciones del contrato; le serán impuestas y exigidas las multas é indemnizaciones à que habiere lugar, y se le obligarà al cumplimiento de su compromiso por la via de apremio y por medio de procedimientos administrativos, con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial vigentes.

14. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y prívilegio sometiéndose al indicado procedimiento.

Serà de su cuenta el pago de los gastos de remate, escritura y copia de esta.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . calle de número. . . . enterado de las condiciones publicadas para la construccion y entrega de 88 morrales, 88 carteras y 88 hotas para vino con destino á la guardia raral de esta provincia; me comprometo à facilitarlos de los materiales, hechura y condiciones enteramente iguales á los modelos que se me han puesto de manifiesto en el Gobierno de la provincia por el precio de..... (aquí se pondrá la cantidad por cada uno de aquellos artículos, en letra y sin enmienda ni raspadura.)

Fecha y firma del proponente.

Palma 16 Marzo de 1868. — Felipe Puigdorfila.

Núm. 257.

y Justicia, of marques d

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hubieren remitido instancias de aspirantes á servir en la compañía de guardia rural de esta provincia; se servirán advertir sin demora á los interesados que no se hubieren presentado aun al señor Comandante de la guardia rural en esta ciudad, que lo verifiquen con toda la prontitud posible, pues esí conviene al servicio y á ellos mismos. Palma 16 Marzo de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 258.

A a Burn A coin

N. VALLE V. Calatura

Correccion pública. — Cárceles. — Aprobados por este Gobierno los presupuestos para las atenciones de las cárceles de partido judicial, que han de regir durante el próximo año económico de 1868 à 1869, se ha procedido al reparto de la cuota, con que debe contribuir cada localidad con arreglo á la base de poblacion; cuyo resultado se expresa á continuacion.

Los Sres. Alcaldes comprenderán en sus respectivos presupuestos monicipales de 1868 á 1869 la cantidad señalada à sus distritos, sin perjuicio de la que les ha correspondido para los gastos de la cárcel de Audiencia de esta capital, conforme se dispone por la Real orden de 10 de Enero del ano último, inserta en el Boletin oficial número 5344, cayo repartose publicará, despues que el presupuesto de los citados gastos haya merecido la aprobacion superior, cuidando de realizar su importe con la debida puntualidad, á fin de que al cerrarse el ejercicio de los indicados presupuestos, no aparezca descubierto alguno por el referido concepto.

Palma 13 de Marzo de 1868.—Felipe Puigdorfila.

RELACION de las cantidades con que los pueblos de esta provincia han de contribuir en el próximo año económico de 1868 á 1869 para cubrir el deficit del presupuesto de la cárcel de su respectivo partido judicial.

Partido de Inca.

Alarono	162.593
Alcudia no labaros	54.387
Binisalem	98.834
Búger	50.695
Campanet	87.474
Costix & A MOIDIS	60.351
Escorca	6.958
Inca	200,366
Lloseta . o . o benim	51.547
Llubionoge ob est	72.422
Maria steer. v. obe	46.860
Moroet. Is ohot .ns	122.975
Pollensa n. d.og. fo	254.753
La Puebla	
Sansellas	
	94.132
	159-186
Sineu	156.204
short the Water	

potodos langiam de eb sem edenio

1900

arracor.
190.502
158.056
73.772
414-174
510.421
99.148
138482
185-264
87.204
220.664
87.366
40'602
2203'655

Partido de Mahon.

27.7	2	¥ .63	142.400
éni	933	19.03	232.230
Adi	1.9	90	19134·100
		3131	650-200
411		Ens:	87.990
		Zarvi sie trà sia pon o tre	in este trà

1146 920

es senirele Partido de Ibiza assessa

-83

838

Formentera	129115
ienia formada sociedad	535.535
San Antonio Abad .	300.046
San José	276.973
San Joan Bautista .	298.076
Santa Eulalia	365-520
e refauro a fas one	1903:265

en este rame, ballindose a sa nombre les suientes y. 622, y. mul con entera independencia respeto à la adquisicion de

tedo y encargadoso do ta maderas, y de ningua modo Mrrimer que nada enteadia

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Febrero último me comunica la Real órden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion. - Subsecretaria. - Seccion de órden público. - Negociado 2.º-La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que con arreglo à lo prescrito en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, para el servicio de contratacion de obras públicas, y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año, que todas las escrituras de contratas pertenecientes al ramo de Gobernacion, se otorguen en esta corte con el fin de que queden archivados todos los documentos de esta clase en un solo centro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Lo que he dispnesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad, Palma 9 Marzo de 1868. - Felipe Puigdorfila.

Núm. 260.

Considerando que en constienes de heche

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual me comunica la Real orden que sigue.

Ministerio de la Gobernacion. - Administracion local. - Negociado 1.º-Siendo conveniente à los pueblos que el patrimonio que constituye el 80 por 100 procedente de la venta de sus bienes de propios tenga una legítima y acertada aplicacion que redunde en beneficio de sus intereses ecónómicos, y deseando S. M. la Reina (q. D.g.) que se revistan los espedientes que se instruyan para aplicar aquellos fondos con cuantas garantías se consideren oportunas para su mejor resolucion, se ha dignado mandar en consonancia con lo que las leyes disponen, que ademas de los requisitos que en su tramitacion previene se observen la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se cumpla lo prevenido en el parrafo 2. del artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes .- Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad y especial conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Palma 9 de Marzo de 1868. = Felipe Puigdorfila.

Núm. 261.

Orden público. — Habiendo desaparecido de su casa paterna un muchacho llamado

Rafael Reus y Campins vecino de la villa de Campanet, cuyas señas á continuacion se espresan, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, adopten desde luego las medidas convenientes para su busca y captura y en caso de ser habido lo pondrán à disposicion del Sr. Alcalde de la villa de Campanet. Palma 11 de Marzo de 1868.

Felipe Puigdorfila.

Señas.

Edad, 17 años. Estatura, regular. Pelo, castaño. — Nariz, regular. — Barba, ninguna. — Cara, regular. — Color, moreno. — Tiene una escrecencia en el labio superior. Viste pantalon de lana oscuro y camisa oscura á la mallorquina.

Núm. 262.

Seccion de órden público. — El Escmo. Senor Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«Las perturbaciones que últimamente han ocurrido en Granada y en algunos pueblos de aquella provincia con pretesto de la carestía del pan, descubren muy á las claras dos hechos dignos de la mas profunda atencion. Se vé por una parte que el estado de los campos por la falta de aguas, la poca abundancia de las cosechas de estos últimos años, el espíritu de grangería sobre las sustancias alimenticias y la falta de trabajo han difundido entre la clase proletaria, el temor de que coincidan á un mismo tiempo la falta de recursos para comprar el alimento mas necesario, y la carestía por causa de escasez do este alimento. Por otra parte se advierten señales nada equívocas de los manejos que se emplean para dar una direccion revolucionaria á las preocupaciones que nacen de aquel temor y para sacar partido de las pasiones populares en provecho de planes políticos que usando de otros medios no pueden alcanzar éxito. Preciso es que V. S. tome en consideracion estas dos observaciones y procure adoptar las convenientes medidas para prevenir y remediar las consecuencias del estado moral á que los hechos que las han motivado pudieran dar origen. Es sin duda, cierto que en algunas partes de la península é islas adyacentes no han sido beneficiados los campos como en otros años con las lluvias necesarias para la produccion; pero este mal que todos deploramos no es tan general como se supone, ni el aspecto de las sementeras es tan triste como se cree en la mayor parte de las provincias. Podrá tal vez no alcanzarse una gran cosecha en el presente año: pero no es de esperar, segun noticias oficiales, sobre todo despues de los áltimos cambios atmosféricos, que falten de un modo general en todas las comarcas del reino los productos alimenticios. Provincias en donde la sequia dara por lo comun cinco y seis años seguidos como la de Murcia y las Islas Baleares, han sido ayudadas por lluvias abandantes y sabida es la prodiga-

lidad con que responde en ellas la tierra cuando recibe equel beneficio. En otras se ha remediado considerablemente el mal aspecto de los campos. Tambien es verdad que las cosechas de los años anteriores han sido cortas. El Gobierno con presencia de tal escasez ha dictado órdenes eficaces ya con el fin de que no se exporten los cereales que hacen salta en España, ya con el de que venga de otros paises el suplemento que necesita para hacer frente á aquella necesidad, ya con el objeto de hacer mas fàcil y barata la circulacion de los citados importantes artículos por los caminos de hierro. Los estados de esta circulacion demuestran el gran movimiento que en las mencionadas mercancías se ha realizado, lo cual prueba de una manera concluyente que no es tan grande la falta de equilibrio en el abastecimiento de las sustancias de que se trata. Procurando restablecer la abundancia, aumentando el movimiento de los alimentos principales y tomando las resoluciones que dejo indicadas, el Gobierno ha combatido las grangerías que se consagran á encarecer aquellos artículos. No es, pues, fundada la preocupacion de los que bascando responsabilidades que justifiquen los desbordamientos del populacho suponen mayor de lo que es el acaparamiento calculado del pan y se valen de esta especie para concitar á la muchedumbre. Tampoco es tan extensa como se dice la falta de trabajo. De las noticias recibidas por el Gobierno se insiere que tanto este como los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y aun los particulares ban hecho y hacen los mayores esfuerzos para que hallen ocupacion los jornaleros. Sin embargo los espíritus turbulentos que nunca faltan para esplotar en provecho de la revolucion las calamidades que afligen á los pueblos, exageran los males que sufrimos; incitan à los revoltosos; estravian á la gente sencilla que vive de so trabajo, y alguna vez consiguen por este medio fomentar escenas tumultuosas en que las autoridades, cumpliendo con sas deberes, tienen que usar de la fuerza para combatir no á los necesitados, sino á los que esplotando la necesidad se amotinan y faltan á las leyes. Para precaver tan deplorables acontecimientos, es la voluntad de S. M. que V. S. dedique su mayor atencion à desvanecer con toda prontitud las exageradas preocupaciones á que me he referido, demostrando con la publicacion de datos seguros lo infundado de los temores que apasionan el espírita de las clases pobres, adoptando medidas enérgicas para prevenir la escasez y evitar la carestía de los alimentos mas necesarios, y proponiendo al Gobierno aquellas resoluciones que encaminandose á este fin no quepan en los límites de sus atribuciones. Para lo primero deberá V. S. ponerse de accerdo con las municipalidades y con la Diputacion provincial si es preciso, y convendrá que se dirija á las gentes acomodades, á quienes mas que á nadie interesa este asunto, segun ya se le indicó en circular de 15 de Enero último, y las excite á formar, como se ha hecho en Granada,

asociaciones que contribuyan por suscricion á reunir cantidades destinadas al alivio de la miseria pública. En ocasiones como esta es cuando se necesita empleor grandemente la caridad que consuela y socorre el mal estar de las clases proletarias las hace mirar con gratitud el alivio que reciben, y aleja el temor de lamentables perturbaciones. Pero si estas llegasen á consecuencia de sugestiones malévolas y de manejos criminales; procure V. S. descubrir inmediatamente á los que así las preparen y realicen, para castigarlos con severidad, y no omita medio alguno, desde la persuasion hasta los mas enérgicos, á fin de que se restablezca el órden y sean como es debido ecatadas las leyes. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad y especial conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Palma 11 de Marzo de 1868.— Felipe Puigdorfila.

Núm. 263.

there 29 do Pebrero do 1808 .-- El Ad

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud de providencia de este Juzgado de veinte y nueve de Febrero último se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa que en 'el dia es taberna, que consiste en botiga y entresuelos, situada en la calle de la Pelleteria de esta ciudad, manzana veinte y seis, número noventa, con portal en la calle de los Botones, algibe, depósito para aceite y servidumbre de sacar agua de un pozo comun á otra propiedad contigua. Pertenece la misma á don Pablo Llabrés y Vanrell y se halla tasada en trece mil escudos, vendiéndose á instancia de don Francisco Rosiñol Zagranada, para con su producto hacerle pago de lo que alcanza por capital, intereses y costas, quedando señalado para su remate el 30 del que rige, à las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se avisa por medio de este anuncio para conocimiento de los licitadores, en la inteligencia que serán de cargo del comprador satisfacer los gastos de subasta, remate y demas que se originen por el traspaso. Palma 5 Marzo de 1868.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Pedro Gazá, escribano.

Núm. 264.

l'ondo especial de fit ciamiente

Quien quisiera hacer postura á unas casas propias de D.ª Catalina Palou y Far de este vecindario, sitas en esta ciudad y calle del Sindicato, señaladas con el número 108 de la manzana 73, lindantes por la derecha entrando con casas de don Antonio Cánaves y Coll, por la izquierda con la calle de S. Andres y por el testero con casas de D. Lorenzo Muntaner, y justipre-

ciadas en once mil doscientos escudos; las cuales se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Guillermo Sureda y Moragues de este mismo vecindario, de la cantidad de dos mil libras equivalentes á dos mil seiscientos cincuenta y siete escudos cuatrocientas treinta y nueve milési-

mas que la espresada Palou le está debiendo, con los intereses al cinco por ciento, y costas causadas y que se causaren en el juicio ejecutivo promovido al efecto, acuda à los estrados de este juzgado el dia seis de abril próximo á las doca de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que serán de cargo del comprador los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso. Palma nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciríaco Perez de Larriba.

—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 265. Comisaría de Guerra de Ibiza.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas en esta Plaza durante el espresado mes.

Dias. Pueblos. Nombres de los vendedores.	Número de fanegas.	Su peso. Kilógrms.	Su valor. Escudos.	Quintales métricos.	Kiló- gramos.	Hecto- gramos
Trigo estrangero. 7 Palma. D. Antonio Roig.	100	41'4	6'700	41	40	
Leña. 22 Ibiza. Vicente Mari. Cebada. 4 Idem. D. Andres Coll.		nuda al secolo de le	00750	10	70 012	Section Notes

Ibiza 29 de Febrero de 1868.—El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector habilitado, Cristébal Vila.

Núm. 266.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

En este dia han ingresado en los almacenes de esta Administración setenta y cinco litros de aceite comprados á D. Manuel

Escandell de esta vecindad al precio de quinientos noventa y seis milésimos de escudo el litro; dos mil quinientos kilógramos de carbon à Juan Cardona de esta vecindad al precio de veinte milésimos de escudo el kilógramo y doce escobas à Francisco Mari

al precio de cuarenta milésimos de escudo una. Ibiza 8 de Febrero de 1868.—El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector habilitado, Cristóbal Vila.

continues and a second of Núm. 267.

Situacion del Banco Balear en 29 Febrero de 1868.

ACTIVO.

CAJA Metálico	4.328.320	
TESCHERIUS V DIESIAIMOS 0.009.201 211	14 740 135	
	11.740.150	
Corresponsales.		
Cuentas transitorias.	505.042	44
AND	32.586	29
Gastos generales	75.621	80
	10 207	30
the receiledos, sinc a los ases rottes, que dendo seneindo pera su re-	16.922.726	08
Depósitos en custodia (valor nominal) 460.000 Idem en garantía idem idem 5.414.627 76	5.874.627	76
to que se major dedique se major esta andio de esta andi-	22.797.353	84
mos lab ogras ob paraga and strong PASIVO.	careb a doton	
Capital.	4.000.000	
Billetes emitidos	4.500.000	
Cuentas corrientes	2.325.741	37
Depósitos voluntarios	5.629.929	35
Dividendo de beneficios pendiente de pago	26.113	50
Fondo de reserva	328.651	78
Fondo especial de Reglamento	5.875	36
Contribucion de 5 por 100 del último dividendo	9.000	=0
Ganancias realizadas desde 1.º de enero último	97.414	12
	16.922.726	08
Acreedores por depósitos en custodia (valor nominal)	5.874.627	76
Rs. vn	22.797.353	84

Palma 29 Febrero de 1868.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la ville y corte de Madrid, à 6 de Febrero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Juan Carsi con don Ramon Martinez de la Torre y D. José Quintana sobre pago de maravedís:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1861 entabló demanda D. Juan Carsi exponiendo, que D. Ramon Martinez de la Torre y D. José Quintana le habian comprado la partida de madera que expresaba la factura que acompañaba, importante 220 duros y 8 rs., habiéndola ajustado Martinez y recibídola Quintana: que reconvenidos para su pago, se uegaha à él Martinez por suponer que tenia abonado à su sócio Quintana más de la mitad de lo que le correspondia de la citada factura, y que era este el que habia ajustado y recibido la madera; y Quintana, porque aquella habia sido vendida á Martinez y conducida à su disposicion al local donde debia aun existir; pero que debiendo reputarse os dos compradores de la madera en cuestion, puesto que el uno la habia ajustado, confesando que habia satisfecho á su sócio la mitad de su precio, y Quintana la habia recibido y almacenado, siendo por lo tanto responsables in solidum de su valor, suplicó se les condenara á que juntos y á solas, de manera que solo pagando uno sa entenderia el otro libre de verificarlo, le pagasen la cantidad de 220 duros 8 rs., importe de la factora acompañada, con los intereses legales desde el dia de la presentacion de la demanda y las costas:

Resultando que Quintana la impagnó sosteniendo que Martinez era el que habia comprado la madera sin que él hubiera hecho otra cosa que acompañarle como inteligente en maderas por su oficio de carpintero:

Resultando que D. Ramon Martinez de la Torre impugnó à su vez la demanda alegando, que tenia formada sociedad con Quintana para la contratacion de unas tablas de cama para el ejército. Que Quintana por su oficio de carpintero tenia á su cargo la construccion de las tablas y demás concerniente à dicho objeto, y el demandado Martinez lo relativo á las oficinas, siendo aquel quien habia escogido, contratado y encargádose de la maderas, y de ningua modo Mrrtinez que nada entendia en este ramo, hallándose á su nombre los asientos y facturas, y obrando con entera independencia respeto à la adquisicion de las maderas, y siendo por lo tanto el únicamente debia dirigirse el demandante:

Resultando que absueltas respectivamente por las partes posiciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á los demandados Quintana y Martinez al pago de la cantidad reclamada en la demanda, con los intereses á razon del 6 por 100 desde su interposicion, y las costas, reservandoles su derecho para que en juicio separado pudieran hacerse las reclamaciones que les interesasen como consecuencia de dicha condena:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas, por la que en 28 de Marzo de 1865 dictó la Sala primera de la Real Andiencia de Barcelona, entendiéndose el abono de interéses á coutar desde el dia de la contestacion à la demanda, interpuso D. Ramon recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 36 Digesto de verborum obligationibus; 1.°, tít. 5.°, Partida 5.°, y la 16, tít. 27, caso 3.°; y el párrafo segundo de exceptionibus de las Instituciones;

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que en cuestiones de hecho debe estarse à la apreciacion de las pruebas que hiciere la Sala sentenciadora, si contra ella no se ha alegado infraccion de ley ó doctrina legal:

Considerando que de becho es la cuestion si los demandados estaban ó no asociados ó convenidos para comprar la partida de madera expresada en la factura que presentó el demandante; y que al resolverla afirmativamente la Sala juzgadora ha apreciado las pruebas de autos segun lo creyó más acertado, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ó doctrina legal infringida:

Y considerando que, segun esto, no tienen aplicacion las leyes que se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Martinez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Andiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicarà en la Gacete y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicacion.—Leida y publicada sué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estàndose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1868.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

PALMA.-Imprenta de Guasp.